

Recurso de casación interpuesto el 1 de junio de 2006 por Saiwa SpA contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 5 de abril de 2006 en el asunto T-344/03, Saiwa SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y Barilla Alimentare SpA

(Asunto C-245/06 P)

(2006/C 178/41)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Saiwa SpA (representantes: G. Sena, P. Tarchini, J.-P. Karsenty, M. Karsenty-Ricard, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) y Barilla Alimentare

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se estimen las pretensiones formuladas en primera instancia y, por consiguiente, que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, dictada el 18 de julio de 2003 en el procedimiento R 480/2002-4 por infringir el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽¹⁾ y que se deniegue la solicitud de registro de Barilla Alimentare s.p.a. n° 289.405.
- Que se condene a la OAMI y a Barilla Alimentare s.p.a. a cargar con las costas de todas las instancias.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega un único motivo de anulación basado en la infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria. La recurrente sostiene que término «ORO» (que constituye el objeto o, en cualquier caso, forma parte de las marcas de las que se trata en el presente litigio) tiene un carácter distintivo intrínseco; por lo que se refiere a la marca internacional (que también es objeto del presente procedimiento), una parte del público destinatario ignora el significado de la palabra «ORO» y esta circunstancia se desprende de la experiencia común, por lo que no es necesario demostrarla; asimismo, con arreglo al principio de interdependencia, dada la identidad entre los productos y entre los signos, basta con que el signo anterior presente un carácter distintivo limitado.

La recurrente sostiene además que el carácter distintivo del término «ORO» se ve reforzado y/o se ha adquirido por el uso tanto de la marca «ORO» como de la marca «ORO SAIWA».

Por último, la recurrente sostiene que las marcas «ORO» y «ORO SAIWA», por un lado y «Selezione ORO BARILLA», por otro, pueden confundirse entre sí y que, en cualquier caso, existe un riesgo de asociación entre ellas.

⁽¹⁾ DO L 22, p. 50.

Recurso interpuesto el 2 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-248/06)

(2006/C 178/42)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal y L. Escobar Guerrero, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España, al mantener en vigor un régimen de deducción de los gastos correspondientes a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica realizadas en el extranjero más gravoso que aquel aplicable a los gastos efectuados en España, como resulta de la redacción dada por el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 43 y 49 del Tratado CE, relativos a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, así como a los artículos correspondientes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

Violación de la libertad de establecimiento (artículos 43 y 48 CE, y 31 EEE): la limitación territorial, consistente en que sólo los gastos correspondientes a las actividades de I+D+IT materialmente realizadas en el territorio nacional pueden beneficiarse de la deducción fiscal del impuesto de sociedades, es un factor que restringe la libertad de establecimiento de las empresas españolas que efectúen las inversiones de I+D+IT fuera del territorio español beneficiando a aquéllas que efectúen las mismas inversiones en España y, específicamente, a las empresas que tienen su sede principal en otro Estado miembro y que operan en España mediante establecimiento secundario.

Violación de la libre prestación de servicios (artículos 49 CE y 36 EEE): los gastos correspondientes a actividades I+D+IT subcontratadas fuera del territorio español quedan privados de la posibilidad de deducción fiscal del impuesto de sociedades. Esta limitación constituye un obstáculo a la libre prestación de los servicios prevista en el Tratado CE.

previstas en los artículos 57 CE, apartado 2, 59 CE y 60 CE, apartado 1. Además, Suecia no ha adoptado medida alguna para remediar esta situación. Por consiguiente, Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 307 CE, párrafo segundo, y que le exigen recurrir a todos los medios apropiados para eliminar en su integridad las incompatibilidades con el Tratado de los Convenios bilaterales sobre inversiones.

Recurso interpuesto el 2 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia**(Asunto C-249/06)**

(2006/C 178/43)

*Lengua de procedimiento: sueco***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Tufvesson, B. Martenczuk y H. Støvlbæk, agentes)

Demandada: Reino de Suecia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 307 CE, párrafo segundo, al no haber recurrido a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades con el Tratado CE del Convenio bilateral sobre inversiones celebrado por Suecia con la República Socialista de Vietnam, así como de otros dieciséis Convenios bilaterales en la misma materia.
- Que se condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

Los Convenios son incompatibles con el Derecho comunitario porque no permiten la aplicación de las medidas comunitarias

Recurso interpuesto el 6 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania**(Asunto C-252/06)**

(2006/C 178/44)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun, y N Yerrell, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/92/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 15 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 9, p. 3.